

Cipolletti, 11 de febrero de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en los presentes autos caratulados "ARDILES, VICTOR HUGO C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO)" (Expte. CI-02514-C-2023); y

1.- En fecha 02/02/2026 ([E0012](#)) el Dr. Mariano Brillo, en su calidad de apoderado de la codemandada VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, solicitó que se declare la caducidad de la instancia de conformidad con lo previsto en el art. 290 CPCC.

Remarcó que su representada no convalidó ni consintió en ningún momento, ni bajo circunstancia alguna, cualquier actuación del tribunal o de la parte actora realizada con posterioridad al vencimiento del plazo legal en que se operó la caducidad.

2.- El art. 290 del CPCC dispone: "*La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el artículo 284, pero antes de que cualquiera de las partes impulse el proceso.*" Dicha norma no impide que, como en este caso, una parte solicite su declaración.

Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha sostenido que "*las disposiciones del rito de ningún modo vedan la posibilidad de que sean las partes las que pidan al Juez la declaración de caducidad bajo las condiciones prescriptas en el 316, desde que dicho actuar en nada altera la facultad del magistrado para declararla de oficio, siempre que se comprueben los extremos que la norma de modo taxativo le impone. A saber: a) cumplimiento del doble del plazo del art. 310 del CPCyC y; b) que la caducidad se declare antes de que cualquiera de las partes impulse el procedimiento...*" (STJRNS1 - Se. 37/12 "Tibet S.R.L.; Se. 82/17 "Sayus"; Se. 55/22 "Provincia de Río Negro"; Se. 89/23 "Saez").

3.- En las presentes actuaciones, se verifica que el último acto procesal se remonta al 29/11/2024 ([I0010](#)), cuando se proveyó que previo a disponerse la apertura a prueba solicitada por la parte actora ([E0011](#)), debía cumplirse con la notificación de la rebeldía declarada en fecha 05/07/2024 ([I0008](#)).

Desde entonces (29/11/2024), y hasta la fecha, han transcurrido más de seis (6) meses, superándose ampliamente el doble del plazo de tres meses establecido en el artículo 284 CPCC para procesos ordinarios.

En efecto, siguiendo los lineamientos del art. 285 del CPCC, no se advierte la existencia de actos impulsorios posteriores —de ninguna de las partes— orientados a mantener viva la instancia. Tampoco están pendientes el dictado de un acto o resolución judicial, acuerdos de partes o disposiciones que hayan suspendido o paralizado el trámite del proceso durante el período señalado.

En definitiva, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 290 CPCC, corresponde declarar de oficio la caducidad de la instancia, sin más trámite.

A lo expuesto cabe añadir que, en cuanto ahora se decide, las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial —Ley 5777— resultan similares a las que contenía el código anterior —Ley 4142— en sus arts. 310, 311, 316 y ccds., por lo que la solución no varía en uno y otro caso.

4.- Las costas del proceso que concluye de este modo anormal, corresponde imponerlas a la parte actora (cfr. art. 67 último párrafo CPCC).

Y puesto que a los fines arancelarios la situación debe equiparse —por su implicancia práctica— al rechazo total de la demanda o al desistimiento de la acción, la base regulatoria quedará definida por el monto demandado, más los intereses que se hubiesen devengado desde el momento de interposición de la demanda hasta la fecha del presente pronunciamiento, según la tasa judicial aplicable a cada período (cfr.

STJRNS3: "Fleitas" Se. 62/2018, "Machín" Se. 104 y su similar del fuero civil "Iraira" Se. 67/24, con su reciente modificación introducida por Ac. 23/25-STJ).

Esto último, de conformidad con el cambio de doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en cuanto que, en el supuesto de rechazo total de la demanda, los intereses que el capital reclamado hubiese devengado también integran la base regulatoria (STJRNS1: Se. 62/24 "Rebattini").

Así, el capital reclamado asciende a \$2.429.000 y calculados los intereses sobre el monto de dicho capital, desde la fecha de interposición de la demanda (10/11/2023), los mismos alcanzan —a esta fecha— la cantidad de \$6.251.371,56.-

En suma, el monto base arancelario conformado por capital e intereses asciende a **\$8.680.371,56** (art. 20 L.A.).

Lo anterior, dejando a salvo el beneficio de justicia gratuita que consagra el art. 53 de la LDC y el alcance con que ha sido interpretado por el STJ en el precedente "López" (STJRNS1 - Se. 86/17), de cuyos fundamentos también se desprende que la gratuitad del proceso judicial prevista para tales supuestos no aparece condicionada por el resultado final del pleito. Postura luego ratificada en otros pronunciamientos (vgr. "Gallego" STJRNS1, Se. 44/22, parte dispositiva; "Colimil" STJRNS1, Se. 70/22).

O sea que los honorarios de su propio letrado patrocinante (Dr. Balbi) y el de la demandada (Dr. Brillo), no deberán —en principio— ser pagados por el actor por quedar comprendidos en la eximición que en materia de costas proyecta el beneficio de justicia gratuita previsto en el art. 53 de la Ley 24.240. Ello sin perjuicio del eventual cese de dicho beneficio a instancia de parte interesada, según lo que contempla la parte final de la misma norma.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

I. Declarar la caducidad de la instancia (arts. 290, 291 y 292 del CPCC).

II. Imponer las costas a la parte actora, con los alcances expuestos en los considerandos, punto 4 (art. 67 CPCC y art. 53 LDC).

III. Regular los honorarios del Dr. Víctor Hugo Nicolás BALBI, patrocinante de la parte actora, en la suma de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (\$954.840) (MB x 11%).

Asimismo, regular los honorarios del Dr. MARIANO BRILLO, apoderado y patrocinante de la parte demandada, en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE (\$1.579.827) (MB x 13% + 40 % por apoderamiento).

Para fijarlos de ese modo se tuvo en consideración la naturaleza y monto del proceso (MB. \$8.680.371,56), su modo de conclusión, como así también el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, extensión y resultado obtenido (conf. arts. 6 a 10, 20, 39, 48 y ccds. de la L.A. N° 2212). No incluyen la alícuota del IVA, que en caso de corresponder deberá adicionarse. Cúmplase con la Ley 869.

IV. Esta sentencia se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC).-

Diego De Vergilio

Juez